



Montería, 13 de enero de 2021

Doctora
LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
E. S. D.

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: SIXTO PACHECO CARDENAS
Demandados: Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.
Radicado: 23-001-33-33-006-2018 – 00462
Apoderado: GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA

ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, Mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 de San Planeta Rica, portadora de la tarjeta Profesional No. 65.923 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegada para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecina de Montería, con domicilio en la calle 27 Cra N° 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

HECHOS

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, que se suscribió un acta de acuerdo entre el Ministerio de Educación y Fecode, pero no me consta que el primer punto del acuerdo haga referencia a los docentes que no han podido lograr el ascenso en el escalafón Nacional Docente, por lo tanto, es deber del apoderado de la demandante probarlo.
- 4.- Es cierto que el Gobierno Nacional expidió 1757 de 1 de septiembre de 2015, pero dicho decreto no señala que este fue expedido como desarrollo del acuerdo a que hace referencia el apoderado de los demandantes, por lo tanto, que lo pruebe.
- 5.- Es cierto, toda vez que lo indicado por el apoderado del demandante, está señalado en la norma citada.
- 6.- No es precisamente un hecho es la transcripción de una norma de carácter Nacional.
- 7.- No configura un hecho, es la transcripción de una norma de carácter Nacional.
- 8.- No me consta, por cuanto, la administración departamental no tiene acceso a las reuniones que realice el Ministerio de Educación con FECODE, además a mi consideración no configura un hecho
- 9.- No me consta, pero los acuerdos no pueden estar por encima de una norma de carácter Nacional.
- 10.- No me consta, de acuerdo con los argumentos del hecho anterior.
- 11.- No me consta, el apoderado del demandante basa los hechos en la expedición de normas Nacionales, lo cual no puedo ni afirmarlo ni negar ya que el departamento no interviene en las normas que expide el Gobierno Nacional.





12.- No es precisamente un hecho, es la apreciación del apoderado del demandante en relación con lo señalado en las normas en cita.

13.- Es cierto, que el demandante participo en la evaluación diagnostica formativa, con un puntaje de 78.15, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ascender lo cual era más de 80 puntos, tal como sucedió con la segunda evaluación que fue de 92 otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana, UPB tal como se evidencia, en la copia de lo Resolución No. 00400 de 2017.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto.

16.- No es cierto, dado que el demandante no obtuvo el puntaje por encima de los 80 puntos en una escala del 1 al 100 como lo señaló el Decreto 1757 de 01 de septiembre de 2015, dicho puntaje fue alcanzado en una nueva evaluación, como se señaló en el hecho anterior.

17.- No es precisamente un hecho, es un requisito de procedibilidad que debe agotarse.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas, por cuanto los actos administrativos que se pretenden su nulidad fueron expedido de acuerdo a las normas que regulan la materia, además porque el demandante no tienen derecho a que se le cancele el retroactivo desde el 01 de enero de 2016, como lo solicita el apoderado, por NO alcanzar en la primera evaluación un puntaje por encima de 80 puntos en una escala de 1 a 100, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1075 de 2015 y sus complementarios, al no alcanzar el demandante el puntaje requerido en la primera evaluación, como ya se señaló por lo que se sometió a una segunda y fue en esa que superó los 80 puntos requerido por la norma en cita, por lo que una vez radicó la documentación se procede a ascenderlo con efectos fiscales del 26 de julio de 2017, fecha en que fue radicada la petición, tal como lo señalan los Decretos 1075 y 1757 de 2015 y demás normas complementarias.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El demandante, pretende que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 00400 del 01 de agosto de 2017, y la nulidad de las Resolución No. 20182000022005 de 21 de febrero de 2018, Expedidas por la CNSC, cuando resolvió el recurso de apelación a la demandante, que solicitaba que se le reconozcan los efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2017 y le pague la diferencia desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de efectos fiscales de los actos demandados; petición que no puede accederse por las siguientes razones:

El decreto 1075 de 2015, adicionado por el decreto 1757 de 2015, en la sección 5 en el capítulo 4, Título 1, parte 4, libro 2, se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnostica formativa.

El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 16711 de 2015, modificada por las resoluciones 16604, 18024, 19499, de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, fijo el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnostico formativo, proceso que se acogió el Departamento de Córdoba mediante resolución 0271 de octubre 1 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, al servicio de esta entidad territorial certificada.

Por su parte el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de 2015, estableció que los docentes que no hubieran superado la evaluación de carácter diagnostico formativa en los términos establecidos en la presente sección deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad.





El demandante se inscribió en el proceso de Evaluación Diagnóstica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 en el cargo de docente de aula obteniendo un puntaje no aprobatorio inferior a los 80 puntos como se evidencia en el acto administrativo que se pretende la nulidad parcial.

El Ministerio de Educación Nacional, envió a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba los listados de las universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de agrado o reubicación salarial, respecto de la ECDF 2015 - 2016.

Al revisar los listados enviados por el MEN, se confirmó que el demandante realizó y aprobó el curso de formación a educadores participantes en la evaluación diagnóstica formativa, obteniendo un puntaje aprobatorio de 92 puntos otorgado por la universidad Pontificia Bolivariana.

El demandante presentó solicitud de trámite de registro público del sistema especial de carrera acreditando los documentos correspondientes. Y verificado el cumplimiento de los requisitos se procedió a ascender a estos al Grado 2 en el nivel salarial B, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017, mediante Resolución 00400 de 2017.

El demandante una vez notificado interpone recurso de apelación por no estar de acuerdo con los efectos fiscales aduciendo que le corresponde es a partir del 1 de enero de 2016. dándole traslado al recurso y se envió a la Comisión Nacional del Estado Civil, por ser esta quien tiene la competencia para resolver la segunda instancia, recurso que fue confirmado por dicha comisión mediante Resolución No. 20182000022005 de 21 de febrero de 2018.

Si bien es cierto que la Secretaría de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta los ACTOS ADMINISTRATIVOS en ejercicio de las atribuciones legales en especial de las delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De lo anterior tenemos que quien debe responder por las pretensiones solicitadas es dicha entidad y no por el Departamento de Córdoba.

La comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano oficial de rango Constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C - 175 de 2006, señaló expresamente como competencia Constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

El literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas sobre carrera, la de resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, la CNSC resolvió delegar en cada comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

En atención con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales el Decreto Ley 1278 de 2002, dispone en su artículo 17 que la carrera docente se orientara a atraer y a retener a los servidores más idóneos a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo. Es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales.

Para el caso específico de los docentes y directivos docentes oficiales, el decreto 1278 de 2002, contempla el sistema de evaluación de competencias como el mecanismo por excelencia, para que un educador ascienda de grado en el escalafón nacional docente o sea reubicado salarialmente, en alguno de los mismos.





En el marco del decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial en la resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100.

Por su parte el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 para los docentes que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docente que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12 adicionado por el decreto 7557 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o ascenso, esto es adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente. La reubicación salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirá efectos a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dicho curso ante la respectiva autoridad nominadora, como fue el caso del DEMANDANTE.

Por lo que nos encontramos frente a dos supuestos de hechos diferentes.

1.- El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional con más de ochenta puntos, accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad, en este efecto los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1 de enero de 2016.

2.- El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, debe realizar un curso de formación y luego de aprobarlo podrá ascender a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora (caso de la docente demandante).

De lo anterior y de las normas anteriormente señaladas, se puede deducir con claridad que la formación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascenso o reubicación para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, solo se aprueba al obtener más de 80 puntos, en consecuencia a los educadores que no lo superen, no se les puede aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

Por todo lo anterior, no es posible inaplica el decreto 1757 de 2015, porque vulneran los acuerdos efectuados entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE los cuales no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano y menos puede decirse que son normas de rango legal o constitucional a las que los decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse.

Por lo anterior no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante SIXTO PACHECO CARDENA, teniendo en cuenta que este no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de 80 puntos como lo exige la resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consecuencia con el decreto 1757 de 2015, debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1075 de 2015.

Por los anteriores argumentos solicito a la honorable Juez, denegar las pretensiones de la demanda

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEIDO





Esta excepción la interpongo, con base en lo siguiente

La Secretaría de Educación Departamental, no tiene la obligación de reubicar salarialmente al señor SIXTO PACHECO CARDENAS, toda vez que éste no tiene derecho a ello, por no tener todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 18711 de 2015, modificada por las resoluciones 16604, 18024, 19499, de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 18740 de 2016 y el Decreto 1757 de 2015, al momento de solicitar a reubicación salarial.

El docente PACHECO CARDENAS, se inscribió en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa en el año 2015, obteniendo un puntaje no aprobatorio de 78,65, según reporte del ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico envió a la Secretaría de Educación departamental los listados de las universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de Formación para poder ascender al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDF 2015 - 2016.

Revisado los listados los listados enviados por el MEN, se confirmó que la demandante realizó y aprobó el curso de formación a educadores participantes en la evaluación diagnóstica formativa, obteniendo un puntaje aprobatorio de 90 puntos otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana.

El demandante presentó solicitud de trámite de registro público del sistema especial de carrera acreditando los documentos correspondientes. Y verificado el cumplimiento de los requisitos se procedió a ascender a estos al Grado 2 en el nivel salarial B, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017.

El decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial en la resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100, por lo tanto la demandante no cumplió en la primera evaluación con lo señalado por la norma en mención, por tanto no se le puede reconocer y cancelar la diferencia de la reubicación de nivel a partir del 1 de enero de 2016, si ésta radica la documentación el 26 de julio de 2017; ya que de acceder se estaría realizando un cobro de lo no debido, por cancelar unos recursos del Estado que la demandante no tiene derecho.

Por lo que la Secretaría de Educación departamental, no causó perjuicio al demandante, pero de acceder a las pretensiones de la demanda generaría un pago de lo no debido y causaría un detrimento patrimonial.

Por lo anterior, solicito al honorable Juez declarar probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEAMNDANTE

El señor SIXTO PACHECO CARDENAS, antes de solicitar la reubicación del nivel salarial de escalafón Nacional docente que contempla el Decreto 1278 de 2002, no verificó los requisitos mínimos exigidos para obtener la reubicación salarial con los efectos fiscales a 01 de enero de 2016, sino que una vez se expide la Resolución No. 00400 de 01 de agosto de 2017, es que se da cuenta que no cumplió con todos los requisitos exigidos, por tanto, fue su responsabilidad y no de la Secretaría de Educación Departamental que la demandante no cumpliera con los requisitos exigidos al momento de solicitar la reubicación salarial.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS DEMANDADOS

La presente excepción la interpongo basado en lo siguiente:

Las Resoluciones Nos. 00400 01 de agosto de 2017, y la nulidad de las Resolución No. 20182000022005 de 21 de febrero de 2018, fueron expedidas sin vulnerar el ordenamiento Jurídico y en cumplimiento de sus deberes, ni se configura causal de nulidad alguna ni se





desvirtúa su presunción de legalidad, teniendo en cuenta que el docente SIXTO PACHECO CARDENAS no cumplió con el requisito establecido en el Decreto 1767 de 2015, determinando en el artículo 12 que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100, lo cual no lo cumplió la demandante, ya que el puntaje obtenido en la evaluación de carácter diagnóstica formativa promovida y desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, fue de 78,65, en consecuencia los efectos fiscales de la demandante no podían ser desde el 01 de enero de 2016 sino de la fecha que radico la documentación con el lleno de los requisitos o sea el 26 de julio de 2017.

PRUEBAS:

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.

Aportadas:

Copia del oficio No. 002704 de 05 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual envían copia del expediente administrativo de escalafón del demandante

ANEXOS

Poder para actuar.

Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.

Copia del decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.

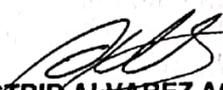
Copia del decreto de nombramiento del doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNÁNDEZ, como Jefe de la Oficina Asesora.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3ª, o en la secretaría del Juzgado. Correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y mi correo institucional ada.alvarez@cordoba.gov.co Cel: 3004416591.

Cordialmente,


ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA
C.C N° 50.868.742 de P/Rica
T.P N° 65.923 del C. S. J.





Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Montería.
E. S. D.

Ref: ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SIXTO PACHECO CARDENAS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba
Expediente: 23.001.33.33.006.2018 - 00462

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.958.036, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante decreto No. 000072 de 14 de enero de 2020 y delegado mediante decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 de Planeta Rica – Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico ada.alvarez@cordoba.gov.co, para que en mi nombre represente los intereses del Departamento en el proceso de la referencia..

Queda facultada la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, asistir a la audiencia prevista en la ley 1437 del 2011, y en general adelantar todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento y la mejor defensa de los intereses del Departamento de Córdoba en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Queda expresamente prohibido: la disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir animo conciliatorio, este debe constar en Acta de comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de funciones, me permito anexar los siguientes documentos: Copia del decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020, acta de posesión y certificado expedido por la Directora Administrativa con Funciones de Personal y copia del decreto N° 000047 del 4 de Febrero del año 2008.

Sírvase señor (a), Juez (a) reconocer personería a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, manifestándoles que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva sobre el presente poder y cualquier notificación puede ser realizada al correo electrónico ada.alvarez@cordoba.gov.co.

Anexo lo anunciado

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto

ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA
C.C No. 50.868.742 Planeta Rica
T.P No. 65.923 del C S de la Judicatura





Córdoba

Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. **000072** de 2020

Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, de acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENCO CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.196.918.00).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los **14** ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENCO CONTRERAS - Directora Administrativa de Personal



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8840 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobemador@cordoba.gov.co



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.196.916.00), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO

Revisó:  **RUBYS MENCO CONTRERAS** - Directora Administrativa de Personal



Palacio de NaIn - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

Scanned by CamScanner



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO
DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



GOBERNACION DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No. 000047

"Por el cual se hace una delegación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 FEB 2008

Dado en Montería a los,

Liliana B. Bitar C. *Liliana B. Bitar C.*
LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Gobernadora de Córdoba
Alfonso Ramos Jiménez

GOBERNACION DE CÓRDOBA
MONTERIA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA DE GESTION
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2019



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

OFICINA ASESORA JURIDICA

Montería, 30 OCT 2020

2034

Doctores
ANA MARGARITA CALDERA OYOLA
Secretaria de Educación Departamental
ASAFAIDY ASIS YANEZ
Líder Talento Humano SED
Gobernación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00462
Demandante: SIXTO PACHECO CARDENAS
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

Cordial Saludo

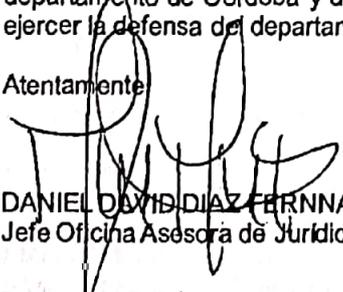
A fin de que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle la siguiente información:

Expediente de escalafón del docente SIXTO PACHECO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.939.649, en lo relacionado con la solicitud de reubicación salarial al grado 2 B y que dio origen a la Resolución No. 00400 de 01 de agosto de 2017.

La información se requiere en un término no mayor a 10 días, toda vez que debe ser anexadas al momento de contestar la demanda.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Se le recuerda que la carga probatoria corresponde a la entidad demandada en este caso el departamento de Córdoba y de no aportar la documentación requerida se nos hace difícil ejercer la defensa del departamento lo que podría terminar en un fallo adverso.

Atentamente


DANIEL DAVID DIAZ FERNNADEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Ada Astrid Álvarez Acosta
28-10-2020



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobemador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

12



Montería,

05 NOV 2020

002704

Dr.
DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Córdoba

Asunto: Respuesta oficio 2034 de 2020 – Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado 23-001-33-33-006-2018-00462
Demandante: SIXTO PACHECO CARDENAS
Demandando: CNSC y Departamento de Córdoba

Cordial saludo

Con relación al oficio de la referencia, hacemos las siguientes aclaraciones:

El docente SIXTO PACHECO CARDENAS cc 10939649, participó en el concurso de ascenso de los educadores regidos por el Decreto 1278 de 2002, llamado Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo (ECDF 2015-2016), convocado por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo puntaje aprobatorio debe ser igual o mayor a 80.01. El docente se inscribió para reubicación salarial del grado 2A al grado 2B.

En dicho concurso el docente SIXTO PACHECO CARDENAS obtuvo resultado NO APROBADO con calificación de 78.65, por lo cual se inscribió para los cursos de formación, donde obtuvo puntaje APROBADO de 90.00 en el curso realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana, soporte que fue acreditado ante la entidad territorial el 26 de julio de 2017 bajo radicado SAC 10638.

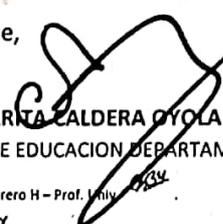
Luego de verificados los requisitos del concurso, se reubicó a SIXTO PACHECO CARDENAS en el grado 2B mediante resolución No. 0400 de agosto 1 de 2017, con efectos fiscales al 26 de julio de 2017, fecha en la que acreditó la aprobación del curso de formación, según lo establece el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015, decreto que rigió dicho concurso.

El docente interpuso recurso de apelación ante la Comisión del Servicio Civil contra los efectos fiscales establecidos en la resolución 0400 de 2017, recurso que fue concedido por la entidad territorial y remitido el expediente a la CNSC mediante resolución 003007 de octubre 6 de 2017. Mediante resolución CNSC 2018-2000022005 de febrero 21 de 2018, la comisión nacional del servicio civil confirmó la decisión tomada por la entidad en la resolución 0400 de agosto 1 de 2017.

Se adjuntan los siguientes soportes:

- Formulario de solicitud de trámite en el escalafón (1 folio)
- Certificación del curso de formación de la UPB (2 folios)
- Acta de posesión en periodo de prueba y propiedad
- Copia acta último título académico
- Copia Resolución 0400 de agosto 1 de 2017 (2 folios)
- Copia Resolución 03007 de octubre de 2017 (1 folio)
- Copia recurso de apelación interpuesto por el docente (3 folios)
- Copia oficio remisorio CNSC y resolución CNSC 2018-2000022005 de febrero 21 de 2018 (6 folios)

Atentamente,


ANA MARGARITA CALDERA OYOLA
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Proyectó: Olga L. Barrero H – Prof. Univ.

Revisó: Asafaldy Asís – Talento Humano SED

Elaborado: 30/10/2020



Palacio de Naín - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

13



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

OFICINA ASESORA JURIDICA

Montería, 30 OCT 2020

2024

Doctores
ANA MARGARITA CALDERA OYOLA
Secretaría de Educación Departamental
ASAFIDY ASIS YANEZ
Líder Talento Humano SED
Gobernación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00462
Demandante: SIXTO PACHECO CARDENAS
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

Cordial Saludo

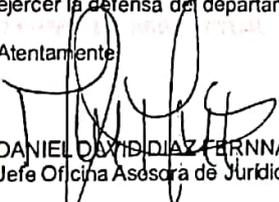
A fin de que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle la siguiente información:

Expediente de escalafón del docente SIXTO PACHECO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.939.649, en lo relacionado con la solicitud de reubicación salarial al grado 2 B y que dio origen a la Resolución No. 00400 de 01 de agosto de 2017.

La información se requiere en un término no mayor a 10 días, toda vez que debe ser anexadas al momento de contestar la demanda.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Se le recuerda que la carga probatoria corresponde a la entidad demandada en este caso el departamento de Córdoba y de no aportar la documentación requerida se nos hace difícil ejercer la defensa del departamento lo que podría terminar en un fallo adverso.

Atentamente


DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Ada Astrid Álvarez Acosta
28 - 10 - 2020



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE EN EL REGISTRO PÚBLICO
DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA Y ESCALAFON
DOCENTE REGIMEN 1278/2002**

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002, Decreto 1076 de 2015 y complementarios, habiendo APROBADO el Curso de Formación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa 2015, solicito se trámite en el Registro Público del Sistema de Carrera, mi:

REUBICACION: ASCENSO: 25 JUL 2017
 RADICADO NUMERO: 102638 FECHA: 26/07/2017

1er APELLIDO: PACHECO 2do APELLIDO: CARDENAS
 NOMBRES: SIXTO MANUEL CEDULA N°: 10 939 649
 DIRECCION: BARRIO SAN JOSE KRA 10 7 92 SAN BERNARDO DEL VIENTO
 CORREO ELECTRONICO: sixpacar1820@gmail.com
 PLANTEL DONDE LABORA: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS
 MUNICIPIO: SAN BERNARDO DEL VIENTO TELEFONO: 3217157472
 TITULO DE PREGRADO: LICENCIADO EN MATEMATICAS Y FISICA
 UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CORDOBA MONTERIA
 TITULO DE POSGRADO:
 UNIVERSIDAD:
 TITULO MAGISTER:
 UNIVERSIDAD:
 GRADO Y NIVEL SALARIAL ACTUAL: 2A GRADO Y NIVEL SALARIAL AL QUE ASPIRA: 3B

DOCUMENTOS REQUERIDOS

Copia del Acta de posesión en periodo de prueba Copia del Acta de posesión en propiedad
 Copia acta grado del último título académico Certificación aprobación curso (original)

En caso de venir de Otra Entidad Territorial, adicionar:

Inscripción en el escalafón docente Últimas 2 Evaluaciones de desempeño anual anteriores al proceso de inscripción (año 2013 y 2014)

Sixto Manuel Pacheco Cardenas
Firma del Docente

Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 26 Montería - Córdoba
 PBX: +(54) 4 792 6292 - 01 8000 400 357



Medellín, 21 de julio de 2017

LA ESCUELA DE EDUCACIÓN Y PEDAGOGÍA

CERTIFICA QUE:

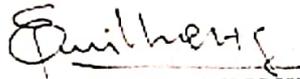
Sixto Manuel Pacheco Cárdenas, con cédula de ciudadanía **10939649**, realizó y aprobó la diplomatura **PRÁCTICA, PRAXIS Y TRANSFORMACIÓN DOCENTE**, servida por esta Universidad a los docentes de todas las áreas y niveles del Sistema Educativo colombiano, en el marco de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF-, entre el 11 de marzo al 1 de julio de 2017, en Montería (Córdoba), con una duración de 144 horas y 3 créditos académicos, en los términos contemplados en el Decreto 1757 del 1 de septiembre de 2015 y en las Resoluciones 15711 del 24 de septiembre de 2015 y 17502 del 30 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

Programa Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF

Nombre del Programa	No. de Créditos académicos	Nro. de Horas	Puntaje obtenido	Resultado
Diplomatura Práctica, Praxis y Transformación Docente	3	144	90	Aprobó
Producto	Presentación y socialización de un proyecto pedagógico de aula			

El presente certificado se expide para efectos de reconocimiento de créditos válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Atentamente,


GUILLERMO ECHEVERRI JIMÉNEZ
Decano
Escuela de Educación y Pedagogía



TFC 0002066



Universidad
Pontificia
Bolivariana

SECCIONAL MONTERÍA

Aprobada según Resolución 4600 del 20 de octubre de 1995 del Ministerio de Educación Nacional

Certifica que

SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS

C.C. N° 10939649

Participó en la Diplomatura

PRÁCTICA, PRAXIS Y TRANSFORMACIÓN DOCENTE

Con una intensidad de 144 horas

Realizado en Montería, del 11 de marzo al 01 de julio de 2017


ROSA LILIANA TARAZONA CÁCERES
Directora de Docencia


PATRICIA REYES REYES
Coordinadora Dpto. Formación Continua

"La Universidad está sujeta a Inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional"



ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA _____ EDUCACION _____ FOLIO _____

En Montaña, a los 1 día del mes de Septiembre del dos mil SEIS (2006)
 se presentó al Despacho del señor Gobernador Sr. SIXTO MANUEL PACHECO CARDEAS
 con el objeto de tomar posesión del cargo de Docente de Tiempo Completo, en el área de
Matemáticas, en la Institución Educativa San Francisco de Asís, del municipio de San Bernardo.

El Vento, _____
 para que ha sido nombrado en Propiedad _____ Periodo de Prueba X
 Licencia Relocalizado _____ Mediante Decreto N°000103 de agosto 16/06.
 Resolución N°012154 de agosto 22 de 2006.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

Cédula: 10.939.649 de San Bernardo del Vento
 Certificado Judicial: 10.939.649 Montaña
 Libreta Militar: 10.939.649 Montaña
 Certificado Médico _____
 Estampilla de Timbre _____

Cumplido todos los requisitos para dar posesión, de acuerdo con los Ordenamientos del Artículo 25 de la Ley 25 de 1981. El compareciente profirió el juramento de rigor mediante el cual se obligó a cumplir bien y fielmente según su leal saber y entender con los deberes propios de su cargo, a obedecer, defender y exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que se apliquen al mismo o al ámbito de su ejercicio; el posesionado bajo esta gravedad manifiesta conocer lo previsto en el Decreto Ley 2469 de 1981, de los impedimentos e inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de sus funciones, en especial las previstas en los Decretos Leyes 2030 de 1973 y 2153 de 1981.

[Firma]
 SECRETARIO DE EDUCACION
 Delegado por Decreto 1601278 de Nov. 1804

Sixto Manuel Pacheco Cardeas
 POSESIONADO

[Firma]
 SEC. GESTION ADMINISTRATIVA



ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION

En Montaña, a los 11 días del mes de abril de 2008, se presentó al Despacho del señor Gobernador el educador(a) **PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO** en Matemáticas en el (ta) I. E. San Francisco de Asís, del Municipio de **SAN BERNARDO**, cargo para el cual ha sido nombrado en **PROPIEDAD** y sin solución de continuidad mediante Decreto Departamental Número 000528 de 26 de marzo de 2008.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

Cédula: No. 10939649

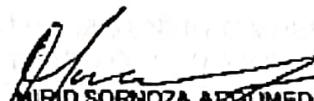
Certificado Judicial No. 10939649

Libreta Militar: No. 10939649

Asignación Básica Mensual de \$1'013.132,00

Cumplidos todos los requisitos para dar posesión, de conformidad al Decreto 1950 de 1973, Ley 190 de 1995 y Ley 734 de 2002, el compareciente profirió el juramento de rigor mediante el cual se obligó a cumplir bien y fielmente según su leal saber y entender con los deberes propios de su cargo, a obedecer, defender y exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que se apliquen al mismo o al ámbito de su ejercicio; el posesionado bajo esta gravedad manifiesta conocer lo previsto en la Ley 754 de 2002, de los impedimentos e inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de sus funciones, de este hecho se deja constancia en la presente acta de acuerdo al Art. 47 Decreto 1950 de 1973.

La anterior se firma por los que en ella intervinieron.


MILAD SORNOZA ASSUMEDO
SECRETARIA DE EDUCACION
Delegada por Oto. No. 0001278 de Nov. 18/04

PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL
POSESIONADO

Sixto Manuel Pacheco Cardenas
cc: 10.939.649 San Bdo


MILAD JOSE BARGARIAL JANNA
SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA

ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE

RESOLUCION NÚMERO 00400 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDP 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

Delegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0249 de mayo 19 de 2008, Prorrogada por Resolución 1043 de mayo 17 de 2013, Prorrogada por Resolución 2477 de abril 30 de 2015 y Prorrogada por Resolución 20171200030275 de mayo 15 de 2017.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto Ley 1278 de 2002 se fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Que el Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educativo", fue adicionado por el Decreto 1757 de 2015 para establecer la sección 5 en el Capítulo 4, Título 1, parte 4 del libro 2 en donde se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnóstica formativa.

Que mediante Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015 y 2486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional, fijó el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, a cuyo proceso se acogió el Departamento de Córdoba mediante Resolución 0271 de Octubre 01 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 al servicio de esta Entidad Territorial Certificada.

Que en el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12., del decreto 1757 de 2015 establece que "los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguna de los cursos de formación que ofrecen universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste".

Que en el inciso cuarto del artículo antes mencionado precisa: "La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección".

Que el(lla) educador(a) PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL, identificado(a) con c.c. 10939549 se inscribió en el proceso de Evaluación de Caracter Diagnóstica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 y demás decretos reglamentarios, en el cargo de Docente de aula, obteniendo PUNTAJE NO APROBATORIO de 78.65, según reporte del Ministerio de Educación Nacional.

Que, el Ministerio de Educación a través de correo electrónico envió a la Secretaría de Educación Departamental, los listados de las diferentes universidades del País donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDP 2015-2016.

Que revisados los listados de las universidades enviadas por el MEN, se pudo confirmar que el(lla) educador(a) PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 10939649, realizó y aprobó el Curso de formación a Educadores participantes de la Evaluación Diagnóstica Formativa, obteniendo un PUNTAJE APROBATORIO de 90, otorgada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB.

Que mediante Radicado SAC 10638 de fecha 7/26/2017, el(lla) educador(a) PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL, identificado(a) con c.c. 10939649, presentó solicitud de trámite en el registro público del sistema especial de carrera y acreditó los documentos correspondientes.

Que una vez verificada el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2015 y complementarios, se procede a Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al educador(a) PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL.



**ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE
RESOLUCION NÚMERO 00400 DE 2017**

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la EODF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, a el(la) educador(a) PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL identificado(a) con c.c. 10939649, quien acredita título de LIC. EN MATEMÁTICA Y FÍSICA. Clasificación anterior: Grado 2 (Dos) Nivel "A" (a), Inscrito mediante Acto Administrativo No. 00528 de 3/26/2008. tres (3) años de tiempo de servicio contados a partir del Septiembre 01 de 2005; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

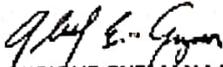
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) PACHECO CARDENAS SIXTO MANUEL; de no ser notificado personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Dpto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Dpto., el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 7/26/2017, fecha de radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, en Agosto 01 de 2017


ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME
Secretaría de Educación del Departamento

Proyecto: O. Carrera M.
Profesional Universitario

GOBIERNO DE CÓRDOBA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 28-08-17 (DIECHOCHOCENTA), se notificó personalmente
Sixto Manuel Pacheco Cardenas, cc.
10939649 de San Bernardo del Viento

del _____ quien en virtud de su conformidad, firma:

EL NOTIFICADO: Sixto Pacheco QUIEN NOTIFICA: ESTELLY RIVERA



RESOLUCION NÚMERO 003007 DE 2017

Por la cual se concede un recurso de apelación y se remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

DELEGADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE RESOLUCION 8299 DE MAYO DE 2008, PROMULGADA POR RESOLUCION 1044 DE MARZO DE 2011, PROMULGADA POR RESOLUCION 2477 DE ABRIL DE 2015 Y PROMULGADA POR RESOLUCION 1007179338275 DE MAYO DE 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Número 00400 de Agosto 01 de 2017, se concedió Reubicar en el Nivel Salarial "B" (Ic) del Grado 2 (Pos) del Escalón Docente 1278 de 2002 al educador PACHECO CORDERAS SIXTO MANUEL, (identificado(a) con c.c. 30939648; acto del cual se realizó el 8/28/2017.

Que mediante escrito radicado bajo el número 12872 de 6/9/2017 el citado educador, presentó recurso de apelación contra la Resolución Número 00400 de Agosto 01 de 2017, en el cual solicita: "1) Conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado y 2) Ordenar al Departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el aumento o reubicación salarial desde el 1 de enero de 2015".

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica: "Recurso contra los actos administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que lo anule, modifique, adicione o revoque y 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".

Que la Secretaría de Educación Departamental recibirá el expediente del educador PACHECO CORDERAS SIXTO MANUEL, (identificado con c.c. 30939648), a la Comisión del Servicio Civil, quien como ente encargado de la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, es la encargada de "Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia".

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00400 de Agosto 01 de 2017, por el educador PACHECO CORDERAS SIXTO MANUEL, (identificado(a) con c.c. 30939648) y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a la señalada en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) PACHECO CORDERAS SIXTO MANUEL, (identificado(a) con c.c. 30939648). De no ser notificada personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Depto.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a

6 OCT 2017

Abel Enrique Guzmán Lacharme
ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME
Secretario de Educación del Departamento

Francisco B. Gómez
Francisco B. Gómez 503

Fotocopia de Naln - Calle 27 No. 3228 - Montería - C.B.

PBX: +57 4 7926392 01 8003193114

cont@se.dcc.gov.co

www.se.dcc.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
26 de octubre 2017
SIXTO MANUEL PACHECO CORDERAS
10939648 - San Beto
Eduardo B. Gómez
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor

SECRETARIO DE EDUCACION DE CORDOBA
E. S. D.

13872
08 SEP 2017

Ref. Recurso de apelación parcial, contra Resolución N° 00400 de fecha 28-08-2017

Sisto Manuel Pacheco Cárdenas identificado (a) como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo recurso de apelación parcial, en contra del acto administrativo de la referencia, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy docente del Departamento de Córdoba
2. Participé en la evaluación de carácter diagnóstico formativa superándola en la etapa del curso de formación
3. Mediante el acto administrativo apelado se me reubicó o ascende al grado 2, nivel B
4. Se me reconocen los efectos fiscales desde 1- Agosto-2017
5. Tengo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016.
6. Si bien contra la resolución de la referencia proceden los recursos de reposición y apelación, solo se interpondrá el recurso de apelación, a fin de que se ocajan las siguientes:

PETICIONES

1. Sirvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.
2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1° de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN**, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FECODE** un **ACTA DE ACUERDOS**, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al **"ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN SALARIAL"** en el que se consignó lo siguiente:

"El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a establecer jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativa efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quiénes aprueben esta evaluación adquirirán el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.
2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstica formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015.

Posteriormente el 17 de agosto de 2016 se llevó a cabo una reunión del COMITE DE IMPLEMENTACION DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación

Ministerio de Educación Nacional y FECODE, de la derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, pues en ese numeral "El Ministerio de Educación Nacional", se compromete claramente a que "cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" sin distinguir en que momento de los dos (2) posibles se apruebe - Inicialmente con el voto y otros instrumentos o posteriormente con el "curso de formación".

La diferencia entre los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, de acuerdo al momento en que se aprueba la ECDF, la encontramos en el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015 (el cual adhiere el Decreto 1075 de 2015) que contrario a lo indicado en el acta antes mencionada, determinó que para quienes la superen inicialmente, "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección", mientras que "La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección".

Además de la contradicción que existe entre las dos normas referenciadas anteriormente - penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11, y cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12, del Decreto N° 1757 de 2015 - con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, lo cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de ilegalidad y de inconstitucionalidad, también hay contradicción entre ellos mismos, pues ambos artículos están ubicados en la misma sección - 5ª - del mencionado Decreto N° 1757 de 2015, que lleva por título "Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 - 2014", y ambos superarán los efectos fiscales a que "el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección", por lo que quien supera el curso de formación cumplió los requisitos para ser ascendido o reubicado según lo establecido en la sección 5ª ya aludida, y al haber dos tratamientos frente a la misma situación se deberá aplicar por favorabilidad - artículo 53 de la Constitución Política -, la más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrán "a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos" como lo determina el primero de los artículos analizados en este párrafo.

No obstante lo antes indicado, ambos artículos al entrar en contradicción con el compromiso asumido por Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, resultarían contrarios a derecho, pues los compromisos y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones respetuosas no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos.

Pero en el Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, "Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1075 de 2015", que es el mismo artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1757 de 2015, inciso cuarto del artículo referenciado, luego de la modificación quedó con la siguiente redacción: "La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección", sin distinguir entre quienes la superaron en la etapa 5ª o en la 8ª de la ECDF, de acuerdo a las etapas indicadas en el ya mencionado artículo 2.4.1.4.5.8, del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015".

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales

¹ Penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. "Resultados y procedimiento" del Decreto N° 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015)

² Cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. "Cursos de formación" del Decreto N° 1757 de 2015. (Decreto 1075 de 2015)

³ Convocatoria y divulgación de la evaluación

⁴ Inscripción

⁵ Acreditación del cumplimiento de requisitos

⁶ Realización del proceso de evaluación

⁷ Divulgación de los resultados

⁸ Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación

⁹ Inscripción y desarrollo de los cursos de formación

¹⁰ Menor de los resultados de los cursos de formación

¹¹ Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación" (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

1

desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

De ustedes,

FIRMA: Sixto Manuel Pacheco Cárdenas

NOMBRE: Sixto Manuel Pacheco Cárdenas

CCN° 10.939.649 de San Bernardo del viento

Kra 10 NR 7-86 Barrio San José

Celular: 3217157472.

Correo Electrónico: 1820@gmail.com



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: 20183010143741
Fecha: 28/02/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Calle 27 No 3- 28 Palacio de Nain
MONTERÍA - CORDOBA

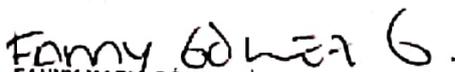
Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182000022005 del 21 de febrero de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, en contra de la Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba".**

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

4818
20 MAR 2018



FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182000022005 de 21 de febrero de 2018
Proyecto Civil Paralelo
Rendó Carol Faria 



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182000022005 DEL 21-02-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, en contra de la Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12, el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró ejecutable la frase "el que regula el personal docente", contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo este que estableció que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarían con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de "Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]".

El Decreto Ley 1278 de 2002, "Estatuto de profesionalización Docente" señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que "(...) La segunda instancia correspondirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

El señor SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de "EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014", previsto en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4 5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, en contra de la Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017 emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba el día 26 de julio de 2017, el docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba resolvió reubicar al educador SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 25 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 28 de agosto de 2017, quien dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Mediante Resolución No. 3007 del 6 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, contra la Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017, el cual fue remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 20178000926412 del 22 de diciembre de 2017.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El educador SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, solicita en el recurso de apelación, le sea reconocida la reubicación salarial con efecto fiscal a partir del primero (1º) de enero del año 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que "En el marco de la MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPÍTULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN -, se suscribió entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FECCODE un ACTA DE ACUERDOS, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al "ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O REUBICACIÓN SALARIAL", en el que se consignó lo siguiente: [...] A continuación describe lo consignado al respecto incluyendo los criterios básicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la reinscripción y/o actualización en el Escalafón Docente:

Agrega que "la ECDF se puede aprobar en dos momentos, explícitamente si se supera el 80% en la evaluación del video e instrumentos, o luego si se aprueba el "curso de formación", afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto No. 1075 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1757 de septiembre 1 de 2015..."

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECCODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECCODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1º de enero de 2016, en forma retroactiva.

Concluye así el educador que existe una discordancia entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo legal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECCODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual debe inaplicarse.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. **Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2000 a 2014.**

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por ANTONIO MANUEL PACHECO GARDENAS, en contra de la Resolución No. 469 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba."

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que "La carrera docente se orientará a siempre y a mejorar los salarios más altos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a proporcionar una justa remuneración." Asimismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes el servicio del Estado al ser estimulados para la superación y el logro mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así es dato que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa —como el que rige al personal docente oficial— es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales, ahora ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consista este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 38) como el mecanismo por excelencia para que un educador ascenda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º, parte 4ª libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstico formativo.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstico formativo, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocido trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega a norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente distintas, a saber:

- i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normalidad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.
- ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normalidad. En este evento, los

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, en contra de la Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba."

efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos, en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. El derecho del educador a la reubicación salarial.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, se verificará el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata el Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 10535 de fecha julio 26 de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reproposición de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del mismo grado, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 26 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 400 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente al educador SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por lo cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, en contra de la Resolución No. 469 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a SIXTO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10 939 649, en la dirección Carrera 10 No. 7 - 88, Barrio San José, San Bernardo del Viento - Córdoba, y/o al correo electrónico sixto649@gmail.com de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, ubicada en el Palacio de Nairi, Calle 27 No. 3 - 28, en el municipio de Montería - Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., en febrero 21 de 2018.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Por medio de la Señora C. M.
R. J. Acosta Rodríguez

2018 00462 RV: Escrito contestacion de demanda con poder, anexos y pruebas de SIXTO PACHECO CARDENAS contra el departamento de Córdoba y otros radicado 2018 - 00462

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 17:04

Para: Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DDA SIXTO PDF.pdf;

Para lo de su competencia

OLGA ESTHER CASTRO

Profesional Universitario G.16

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA <ada.alvarez@cordoba.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 16:12

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gust366@hotmail.com <gust366@hotmail.com>

Asunto: Escrito contestacion de demanda con poder, anexos y pruebas de SIXTO PACHECO CARDENAS contra el departamento de Córdoba y otros radicado 2018 - 00462

Buenas tardes, envío escrito de contestación de demanda poder, anexos y pruebas del proceso de SIXTO PACHECO ACRDENAS, con radicado 2018 - 00462, esta fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante, lo anterior se envía en 32 folios.

Cordialmente

ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA

CC NO. 50.868.742

T.P 65.923 del C S de la Judicatura

Apoderada departamento de Córdoba